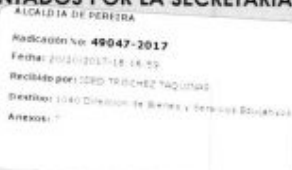




Señores

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REPRESENTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

Palacio Municipal
Carrera 7 No. 18-55 Piso 8
Ciudad



Referencia: Reclamación Administrativa
Asunto: Reconocimiento y Pago de la Sanción por Mora en el pago de las cesantías definitivas

ANDRÉS MIGUEL CANO RÍOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.295.144 de Pereira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **JACQUELINE CAMPOS SALAZAR**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.148.631 de Pereira; a usted con todo respeto, me permito presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** tendiente al reconocimiento al **Reconocimiento y Pago de la Sanción por Mora en el pago de las cesantías definitivas** que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a mi representada, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde que se causó el derecho hasta el día en que se hizo efectivo el pago de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; con base en los siguientes:

HECHOS

1. La señora **JACQUELINE CAMPOS SALAZAR** laboró como Docente en los servicios educativos estatales desde el 10 de agosto de 2012 hasta el 19 de julio de 2015.
2. En su calidad de servidor público, **el día 07 de abril de 2016** solicitó a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de las Cesantías Definitivas a que tenía derecho.
3. Mediante la **Resolución No. 4328 del 16 de septiembre de 2016** le fueron liquidadas y reconocidas las Cesantías **Definitivas** solicitadas.



4. Dicho acto administrativo le fue notificado el 23 de septiembre de 2016; frente al cual, no se interpuso recurso alguno.
5. Las Cesantías fueron pagadas el día 06 de diciembre de 2016, por intermedio del Banco BBVA, tal como así lo demuestra la Certificación expedida por dicha entidad bancaria de fecha 29 de septiembre de 2017.
6. De conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, se tiene que el término máximo para cancelar oportunamente las Cesantías a mi representada venció el 21 de julio de 2016.
7. Es decir, la mora comenzó a correr a partir del día 22 de julio de 2016 hasta el día 06 de diciembre de 2016.
8. Luego entonces, como dichas Cesantías fueron pagadas el 06 de diciembre de 2016, han trascurrido ciento treinta y ocho (138) días de mora, contados a partir de la fecha en que debieron pagarse.
9. Al omitirse el cumplimiento de los términos establecidos en la ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las **Cesantías Definitivas** reclamadas por mi representada, esto es, 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 Ley 1071 de 2006), 10 días más que corresponden al término de la ejecutoria (Art. 76 CPACA) y 45 días dentro de los cuales debía realizarse el pago (Art. 5 Ley 1071); es procedente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, le solicito:

1. Que se reconozca y pague a mi poderdante la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados después de los setenta (70) días hábiles de haberse radicado la solicitud de las cesantías ante su entidad y hasta la fecha de pago de la misma; esto es, desde el día 22 de julio de 2016 y hasta el día 06 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente reclamación tiene como sustento jurídico, las presentes disposiciones legales:

Edificio San Marcos Carrera 6 # 15 - 61 Oficina 302 - Pereira (Risaralda)

☎ 313 570 6606

@ amiguelcano@hotmail.com



- Ley 91 de 1989 Artículo 1.
- Ley 244 de 1995 Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006 Artículos 4 y 5.
- Decreto No. 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, Artículo 2.4.4.2.3.2.2.

Normas que, en el caso bajo estudio, establecen:

- **LEY 91 DE 1989**, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Al respecto, establece su artículo 2, numeral 5, entre otras, una de las funciones que tiene a cargo la Nación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

*"ARTÍCULO 2. Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:
[...]*

***5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.
[...].*** (Negrillas con subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, es claro que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer a mi representada la SANCIÓN POR MORA.

- **LEY 244 DE 1995**, "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"

Ahora, respecto de los términos establecidos en la ley, para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, entre ellos los docentes, como es el caso de mi representada, la Ley 244 de 1995 (hoy subrogada) señaló en sus artículos 1 y 2:

"ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que



tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley." (Negritas con subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo." (Negritas con subrayado fuera de texto).

Norma que permite apreciar claramente que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pudiera obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo.

- **LEY 1071 DE 2006**, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"

Establece en su artículo 4, el término máximo para resolver las solicitudes de liquidación y reconocimiento de cesantías parciales como definitivas, así:

"ARTÍCULO 4. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo." (Negritas con subrayado fuera de texto).

Así mismo, en su artículo 5 contempla la respectiva Sanción por Mora en el Pago de las Cesantías, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o



parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

(...)" (Negritas con subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas traídas a colación, es claro que la entidad cuenta con el término de 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 Ley 1071 de 2006), y que una vez este en firme dicho acto, cuenta con 45 días más, dentro de los cuales debe realizar el pago (Art. 5 Ley 1071).

Ahora, respecto a la firmeza del acto administrativo que reconoce y ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, se tiene que dicho acto quedará en firme, una vez vencido el término de 10 días con que cuenta el interesado para interponer recursos, sin que hubiera hecho uso de los mismos; de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 76.

La contabilización adicional de los 10 días, a los 60 días hábiles ya señalados, que contempla la Ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el término necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representada; se tiene que en el presente caso, la entidad contaba con un término máximo de setenta (70) días hábiles para realizar el pago de sus cesantías; y dado a que ésta probado que dicho término no se cumplió, se han vulnerado y evadido la protección de los derechos de mi representada; y en consecuencia, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo acreedor a la SANCIÓN MORA aquí solicitada.

- **DECRETO NO. 1075 DE 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"



Andrés Miguel Cano Ríos

Abogado

Asuntos Administrativos, Laborales y Civiles



Pág. 6 de 12

Estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.2, la competencia de **las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales de las Entidades Territoriales certificadas, para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con las solicitudes de reconocimiento de pensiones y cesantías**, así:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.
[...]

(Decreto 2831 de 2005, artículo 3).". (Negrillas con subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es procedente que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representados por La Secretaría de Educación Municipal de Pereira, reconozca y pague la Sanción

Edificio San Marcos Carrera 6 # 15 – 61 Oficina 302 – Pereira (Risaralda)

☎ 313 570 6606

@ amiguelcano@hotmail.com



por Mora de que trata la normatividad de la referencia, por cuanto no pagó a mi representada sus Cesantías dentro del término de ley, esto es, dentro de los 70 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se radicó la respectiva solicitud.

JURISPRUDENCIA

Frente al reconocimiento de la **Sanción Mora** la jurisprudencia del Consejo de Estado **ha sido pacífica** en reconocer que el término con el que cuentan las entidades para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales es de setenta (70) días hábiles, en vigencia de CPACA, y que, de no cumplirse dicho término, deberán pagar, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se hubiere hecho efectivo el pago de las mismas.**

Prueba de lo anterior, son las siguientes providencias del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

- En Sentencia¹ O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, se indicó:

“...Primer problema jurídico.

¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

(...)

***En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo,** por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.*

(...).” (Negritas con subrayado fuera de texto).

- En Sentencia² del 08 de mayo de 2017, se estableció:

*“...Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, **cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios,** en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

(...)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 66001-23-33-000-2013-00190-01. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00186-01/0796-15). Consejero Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Demandante: José Alirio Ramos Moroy.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	20 de octubre de 2017	Número de radicado:	49047
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ANDRES MIGUEL CANO RIOS		
Descripción o asunto:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	7
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAIA EDUCACION - AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Copia a:	-

